

LA PAZ, E. R., 23 de octubre de 2020-

VISTO:

En el presente legajo caratulado "ETCHEVEHERE DOLORES/ SU DENUNCIA - EXTORSIÓN EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" IPPS/Nº, Leg. OGA Nº 1932-O, venidos a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante escrito de fecha 23/10/2020 a las 12:54hs, la Fiscal actuante Dr. María Constanza BESSA -Fiscal Aux, Nº 1 Int.- solicita la fijación de Medidas de Protección Inhibitorias y/u Ordenatorias (arts. 73, 76 y 79 del C.P.P.E.R.), en favor de la Sra. Dolores ETCHEVEHERE DNI Nº 20.189.984 con domicilio en Establecimiento Casa Nueva, Santa Elena, Dpto. La Paz - Entre Ríos; todo conforme art. 76 del C.P.P. y art. 26 de la ley de violencia de género, Ley Nacional Nº 26485, y ley prov. de adhesión Nº 10058.-

2.- Que, las medidas solicitadas son imponer medidas de proteccion Inhibitorias y/u Ordenatorias (Art. 73 y 76 del C.P.P.E.R.) en beneficio de la Sra. Dolores ETCHEVEHERE; las que deberán ser cumplidas por LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, JUAN DIEGO ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE Y LEONOR BARBERO MARCIAL VIUDA DE ETCHEVEHERE, por el plazo de TREINTA (30) días consistente en: a) CESE de cualquier acto violento, molesto e intimidatorio hacia DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella, por cualquier medio y por sí o por interpósita persona. b) PROHIBICION de ACERCAMIENTO al Casco del ESTABLECIMIENTO RURAL CASA NUEVA, sito en localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos; lugar donde se encuentra actualmente la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE; debiendo respetar el cordón policial preventivo, ubicado en el ingreso sobre Ruta Provincial Nº 48.. c) PROHIBICION de ACERCAMIENTO a cualquier lugar público y/o privado en que DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella se encuentren. e) Prohibición de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar y social, y allegados, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio. -

3.- Que manifiesta la Sra. Fiscal que el legajo fiscal se inició por escrito presentado vía correo electrónico de esta Unidad Fiscal, por la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE, Documento Nacional Identidad 20.189.984, con domicilio en Establecimiento Casa Nueva, Santa Elena, Dpto. La Paz -Entre Ríos-, en contra de sus hermanos Luis Miguel, Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere, y de su madre Leonor Barbero Marcial viuda de Etchevehere; y que sin perjuicio de los hechos denunciados, y constando en el mismo escrito por la Sra. Etchevehere al que hice referencia, que los hechos habrían ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la denuncia es presentada ante los Tribunales con jurisdicción allí; y a los fines de realizar averiguaciones previas es que se dispuso la remisión de Nota al Juzgado Correccional y Criminal Nº 3 de CABA que se remitan copias de la misma.

Que en el día de la fecha, la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE, mediante la Dra. Daniela Guadalupe Verón, remite escrito vía correo electrónico a esta Unidad Fiscal, poniendo en conocimiento y

denunciando hechos nuevos de los que fue víctima, y señalando como autor de los mismos a su hermano Luis Miguel Etchevehere, y a personas allegadas a él, quienes inclusive así se identifican al acercarse a la denunciante y exponer sus dichos.

Agregando que esa Fiscalía tomo conocimiento que además esta Fiscalía tomó conocimiento que en el día de la fecha, la Oficina de Gestión de Audiencias recibió mediante correo electrónico, la presentación de HABEAS CORPUS COLECTIVO, relacionado en forma directa con los hechos denunciados por la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE, y la convocatoria por parte de los denunciados a manifestarse con camionetas, tractores y jinetes en la Ruta N° 48. -

4.- Que la manifiesta la Sra. Fiscal que en el caso de referencia, el pedido de manifiesta por los hechos denunciado por la Sra. Dolores ETCHEVEHERE de fecha 20/10/2020 y por escrito del día de la fecha donde se amplían los hechos denunciados, y se ponen en conocimiento dos hechos intimidatorios concretos, acaecidos en esta jurisdicción; y dice que en lo sustancial la denunciante relata: "Como es de público y notorio conocimiento he sido víctima de violencia por parte de mi familia, la cual ya he denunciado judicialmente en reiteradas oportunidades.

Desde que falleció mi padre, Luis Félix Etchevehere, en el año 2009, mis hermanos, Luis Miguel, Sebastián y Juan Diego Etchevehere, por mi condición de ser mujer, me han excluido de todos los negocios de la familia. Desde el día de la muerte de mi padre no recibí un centavo jamás, ni siquiera tuve bancarización de ningún tipo ni poseo bienes de ninguna clase. Me han expulsado de la casa que me correspondía en Paraná y que había sido construida por mi padre para cada uno de mis hermanos, y asignadas por él expresamente a cada uno de sus hijos. Prácticamente sin forma de garantizar el sustento de mis tres hijos, imposibilitada de cubrir los gastos de su educación, cursando una enfermedad, y luego de meses de extorsiones, presiones y amenazas que me dejaron literalmente en la calle, me vi forzada a firmar un convenio nulo, con cláusulas absolutamente leoninas y abusivas, que pretendían despojarme prácticamente por completo de mis derechos sobre la herencia. El miércoles 21 de octubre alrededor de las 20:43 hs fui hostigada, amedrentada y amenazada por un grupo de personas, las cuales se presentaron alegando venir a pedido y en nombre de Luis Miguel Etchevehere, intimidándome, mediante violencia verbal y psicológica, a retirarme de mi propio domicilio. Durante el día de hoy, 22 de octubre de 2020 se encuentra estacionada una camioneta en la entrada, impidiendo el ingreso y salida del campo. Esto me genera una sensación de tensión, nerviosismo y miedo, con toda la gente que públicamente se puede constatar que se encuentra apostada en la puerta de entrada. Además mis hijos también fueron víctimas de esta violencia, ya que les patearon la puerta del departamento y les dijeron que tenían las horas contadas. Es un edificio nuevo y lograron entrar por la puerta principal hasta llegar a su departamento. En el mismo momento en que se escribe esta solicitud, se desarrolla un conflicto violento de índole machista que puede involucrar gente armada de conformidad a los audios que el propio grupo encabezado por Luis Miguel Etchevehere, mi hermano, difundió. Audios que hacen mención a camionetas, jinetes, tractores y un discurso de violencia en que tratan a quienes a mis allegados como "Son 40 piojosos, sarnosos, punteros políticos. Perdé cuidado que más de uno se sale de la vaina por ir armado" "Mandá algún guapo con ganas de pegarle a un negro de mierda de esos que odiamos tanto", integrantes de las corporaciones agropecuarias que se concentraron en el ingreso de la estancia sin permitir mi circulación y de las personas allegadas".

5.- Que los hechos antes descriptos se encuadran -a priori- por la unidad fiscal en un caso en un caso de VIOLENCIA DE GÉNERO, Ley 26.485, y asimismo en tipos penales que serán determinados mediante la presente investigación, pero que, sin dudas, se tratan de hechos intimidatorios y/o amenazantes contra la denunciante y el grupo de personas allegadas a la misma que se encuentran en el Establecimiento Casa Nueva.-

6.- Que continua su locución la Fiscal, fundando su solicitud en en la naturaleza de los hechos denunciados que darían cuenta de una situación de amenaza a DOLORES ETCHEVEHERE, realizada por su hermano LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, a través de interpósitas personas, que son las que efectivamente se presentan ante el ingreso de la Estancia Casa Nueva y se dirigen hacia la denunciante; que el acontecimiento denunciado, además, podría encuadrarse en un caso de violencia de género, frente a lo cual se imponen arbitrar todas las medidas preventivas que aparezcan necesarias en protección a la presunta damnificada - art. 26 de la ley 26.485-; medidas que cabe mencionar tienen un carácter temporal, cuyo objetivo principal no es sancionar al sindicado, sino intervenir preventivamente con el objeto de evitar abusos y maltratos del tipo que fuesen, a fin de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima.-

7.- Por último adjunta la fiscal actuante video donde, al decir de la Fiscal, se puede apreciar el hecho mencionado el párrafo precedente, al que hace referencia la denunciante; donde se pueden escuchar que estas personas aún no identificadas, le ofrecen a Dolores Etchevehere y a las personas que se encuentran con ella en el predio "un salvoconducto", y solucionar "ese problema de forma pacífica", no emitiendo contestación cuando la denunciante les pregunta cuáles serían los otros modos posibles de solución. Adjuntando asimismo un archivo de audio en que se pueden apreciar varias voces diferentes -de personas aún no identificadas-, que aparentemente se dirigen a JUAN DIEGO ETCHEVEHERE, y que ofrecen presentarse en el establecimiento rural para "sacar a los intrusos", que irán directamente al campo, que ingresarán por las distintas entradas o partes del mismo -evitando así el cordón de las fuerzas de seguridad-, diciendo además que "más de uno se sale de la vaina por ir armado"; amenazando que irán a sacarlos, mediante violencia, del lugar supuestamente usurpado.-

8.- Que, dice el Fiscal que sin perjuicio de no conocer la identidad de todas las personas, tanto de las invitadas por Dolores Etchevehere y que están en dentro del establecimiento Casa Nueva; ni de las personas que se presentaron en el ingreso del establecimiento "de parte de Luis Miguel Etchevehere"; es que consideramos que estas autoridades que nos encontramos entendiendo en el proceso penal de referencia, debemos asegurar la protección de las personas, y así evitar hechos violentos contra su integridad personal.-

9.- Que concluye el fiscal diciendo que conforme lo expuesto, ante la evidente situación de RIESGO en que se encuentra expuesta la denunciante y las personas por ella mencionadas en su escrito, solicito la imposición de medidas inhibitorias u ordenatorias a LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, JUAN DIEGO ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE Y LEONOR BARBERO MARCIAL VIUDA DE ETCHEVEHERE, de conformidad a lo establecido en los art. 76 del C.P.P. y art. 26 de la ley de violencia de género, Ley Nacional Nº 26485 -ley prov. de adhesión Nº 10.058.-

Que ingresando al thema decidendi, paso a considerar lo peticionado, valorando su pertinencia y a fundamentar mi decisorio:

I.- Que en primer lugar, se ha iniciado una causa en la Unidad Fiscal en fecha 20/10/2020, en donde se describen hechos con relevancia penal dentro del departamento La Paz (E.R.) y en el marco de una Investigación Penal Preparatoria que se ha iniciado, consignándose que los mismos encuadran - a priori- en un caso de VIOLENCIA DE GENERO, Ley 26.485, y asimismo en tipos penales que serán determinados mediante la presente investigación, pero que, sin dudas, se trata de hechos intimidatorios y/o amenazantes contra la denunciante y el grupo de personas allegadas a la misma que se encuentran en el Establecimiento Casa Nueva, reuniéndose la ocurrencia de los mismos en grado de probabilidad positiva, frente a lo cual habilita mi jurisdicción y cabe analizar a continuación si soy competente para expedirme acerca de las medidas que interesa la Fiscalía actuante en esta oportunidad. En este sentido, cabe señalar por lo expresado que soy competente por el territorio, la materia y el grado. -

II.- A continuación y pasando a analizar la prescripción, se expresa por la Fiscalía que los hechos que habrían sucedido en fecha 21 y 22 de octubre del corriente año; si bien no se cuenta aún con un encuadre en un tipo penal específico, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 62 inc. 2º del C.P.A., el cual establece un plazo de prescripción mínimo de DOS (2) años, cualquier hecho ocurrido que se subsuma en un delito en la fecha señalada por la Fiscalía no se encontraría prescripto. -

III.- Que no resulta requisito alguno para despachar las medidas, acreditar la supuesta materialidad del hecho y la participación del sospechado, aún conforme se ha expresado y de supuestos testigos que habría del hecho, porque el despacho de la cautelar en protección de la víctima solo requiere un grado razonable de probabilidad necesario.

IV.- Que con relación a la clase de medidas solicitadas, son las llamadas Inhibitorias u Ordenatorias, previstas en el artículo 76 del C.P.P.E.R. y la Ley Nacional N° 26485 y Ley Provincial de Adhesión 10058, estando legitimado el Fiscal a solicitarlas inaudita parte. -

V.- Que cabe analizar la necesidad de las medidas y al analizar en función de los hechos denunciados que darían cuenta de una situación de amenaza e intimidación a DOLORES ETCHEVEHERE, realizada por personas aún no identificadas, quienes mencionan expresamente asistir en representación de LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE; que estas personas se presentan ante el ingreso de la Estancia Casa Nueva y se dirigen hacia la denunciante; que el acontecimiento denunciado, además, podría encuadrarse en un caso de violencia de género, frente a lo cual se imponen arbitrar todas las medidas preventivas que aparezcan necesarias en protección a la presunta damnificada - art. 26 de la ley 26.485-; medidas que cabe mencionar tienen un carácter temporal, cuyo objetivo principal no es sancionar al sindicado, sino intervenir preventivamente con el objeto de evitar abusos y maltratos del tipo que fuesen, a fin de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima, con el video y audio que se adjunta a la presente petición. -

Que si bien, desde la Fiscalía manifiestan no conocer la identidad de todas las personas, tanto de las invitadas por Dolores Etchevehere y que están dentro del establecimiento Casa Nueva; ni de las personas que se presentaron en el ingreso del establecimiento "de parte de Luis

Miguel Etchevehere"; resulta imprescindible proteger a la víctima de la citada violencia, como asimismo de las personas allegadas a la misma, sean éstos pertenecientes a su grupo familiar y social; y/o sus allegados que se encuentren en el interior del Establecimiento Rural "Casa Nueva", sito en la localidad de Santa Elena, Dpto La Paz, Provincia de Entre Ríos, junto a ella, debiendo dictarse las medidas de inhibitorias u ordenatorias que se interesan.

VI.- Que en cuanto a las medidas en sí, se solicitan las siguientes: 1.- Cese de cualquier acto violento, molesto e intimidatorio hacia DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella, por cualquier medio y por sí o por interpósita persona. - 2.- PROHIBICION de ACERCAMIENTO al Casco del ESTABLECIMIENTO RURAL CASA NUEVA, sito en localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos; lugar donde se encuentra actualmente la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE; debiendo respetar el cordón policial preventivo, ubicado en el ingreso sobre Ruta Provincial N° 48. - 3.- la PROHIBICION de ACERCAMIENTO a cualquier lugar público y/o privado en que DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella se encuentren. - 4.- Prohibición de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar y social, y allegados, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, resultando así y en consecuencia proporcionadas. -

VII.- Que fundamentan en lo legal la procedencia de dichas medidas, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las garantías que se hallan consagrados en las Convenciones Internacionales resultan de aplicación tanto para el imputado como para la víctima y sus familiares en la medida que sean compatible su aplicación (caso Blake vs. Guatemala, Sentencia 24.01.1998, párr.97; "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala", Sentencia 19.11.1999, párr.227, "Barrios Altos vs. Perú", Sentencia 14.03.2001, párr.42; "Bullacio vs. Argentina", Sentencia 18.09.2003, párr. 121, entre otros).

VIII.- Que en el presente caso, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, es aplicable en el proceso penal a la víctima, en virtud del artículo 25 referente a la tutela judicial efectiva como los derechos consagrados en el artículo 8; párrafo 1°, que a su vez tiene su correlato en los artículos 8, 10 y 11 de la D.U.D.H. y en el artículo 14 del P.I.D.C.P., comprendiendo la garantía del debido proceso legal, el derecho a ser oída y valorado su relato hasta el derecho a recurrir las decisiones judiciales (BARBERO Natalia, "Los Derechos Humanos a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", T-IV, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, págs.. 216/217). En este marco surge el derecho y la necesidad de proteger a la víctima, a su grupo familiar y social y allegados, garantizándose así ese debido proceso legal, sin entorpecimientos. -

IX.- Que por su parte la Convención para Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagra la protección de la víctima, habiéndose adherido y hallándose normado en coincidencia en la Ley Nacional de erradicación de la violencia de la mujer, artículo: 7 inc. b, d, f, g y h y la Ley Provincial N° 26485 artículos 2 inc. a; b; f y g; 3º inc. a, b,c,d,h,j y k; y por último y en el mismo sentido se encuentra regulada dichas garantías en los artículos 73 inc. a), b) y j); 76 y 79 inc. a) del C.P.P.E.R.-

X.- Que en cuanto al plazo, si bien se fija el mismo en treinta (30) días y no se explican sus razones, se interpreta que al tratarse de un proceso que recién se inicia es necesario contar con la protección de la víctima, su grupo familiar y allegados que se encuentre en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella, por un tiempo prudencial -que no resulta excesivo tampoco-, en donde pueda avanzar la investigación. No obstante ello, como se argumenta siempre, las medidas por su carácter de provisoriedad pueden ser revisadas y modificadas en cualquier momento, siempre y cuando se acredite o fundamente el cambio de situación que hace necesario modificarlas ampliarlas y/o dejarlas sin efecto.-

En definitiva, existe un riesgo concreto y un temor fundado que con el grado de probabilidad positiva ha sido acreditado y habilita a disponer las medidas interesadas bajo la forma consignada y con el alcance previsto por las partes.

Que por ello;

RESUELVO:

I) DISPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN, (Arts. 73 inc. b) y j), y 76 del C.P.P.E.R. y art. 26 de la Ley de Violencia de Género, Ley Nacional Nº 26485, y Ley Provincial de adhesión Nº 10058) en beneficio de Dolores ETCHEVEHERE con domicilio actual en Establecimiento Casa Nueva, Santa Elena, Dpto. La Paz -Entre Ríos-; las que deberán ser cumplidas por: Luis Miguel ETCHEVEHERE, D.N.I. Nº 14.718.347, domiciliado en Los Vascos Nº 861 de Paraná; Juan Diego ETCHEVEHERE, D.N.I. Nº 24.264.829, domiciliado en Los Vascos Nº 861 de Paraná; Sra. LEONOR MARÍA MAGDALENA MARCIAL BARBERO DE ETCHEVEHERE, con domicilio en calle Los Vascos Nº 811 de Paraná; y por ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE, DNI 17.615.942, domiciliado en calle Los Vascos Nº 883 de Paraná (E.R.); por el plazo TREINTA (30), -a partir del día de la fecha y hasta el 22/11/2020 a las 11:00hs, consistentes en lo siguiente: 1.- CESE de cualquier acto violento, molesto e intimidatorio hacia DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella, por cualquier medio y por sí o por interpósita persona. 2.- PROHIBICION de ACERCAMIENTO al Casco del ESTABLECIMIENTO RURAL CASA NUEVA, sito en localidad de Santa Elena, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos; lugar donde se encuentra actualmente la Sra. DOLORES ETCHEVEHERE; debiendo respetar el cordón policial preventivo, ubicado en el ingreso sobre Ruta Provincial Nº 48. 3.- la PROHIBICION de ACERCAMIENTO a cualquier lugar público y/o privado en que DOLORES ETCHEVEHERE y las personas allegadas a la misma que se encuentran en el interior del Establecimiento Rural Casa Nueva junto a ella se encuentren. 4.- Prohibición de realización de actos violentos, molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar y social, y allegados, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio radial, televisivo y/o redes sociales.-

II) Líbrese Oficio Comisaría Nº 17 de Paraná (E.R.), a fin de que procedan a notificar a: Luis Miguel ETCHEVEHERE; Juan Diego ETCHEVEHERE, Leonor María Magdalena MARCIAL BARBERO DE ETCHEVEHERE, y a Arturo Sebastián ETCHEVEHERE; de la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirán en el delito de desobediencia judicial previsto en el art. 239 del Código Penal, a la vez que su incumplimiento será evaluado negativamente en caso de que debiera ser indagado por los hechos que motivaron el inicio de la presente investigación.-

III) Notifíquese a la víctima en beneficio del la cual se disponen las medidas de protección. -

IV) Diferir las costas para su oportunidad. -

V) Notifíquese, regístrese y líbrense los despachos respectivos. -

Dr. Raúl D. FLORES

Juez Subrogante

Jdo. de Garantías y Transición LA PAZ (E.R.)